

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de junio de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] a través del Sistema a la Información (SAI), contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 31013. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de febrero de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), en la cual requirió lo siguiente:

“... RECIBOS DE NOMINA (SIC) DE LOS CONSEJEROS DEL IPEPAC, CORRESPONDIENTE A LAS QUINCENAS DE LOS MESES DE DICIEMBRE (SIC) 2012 Y ENERO (SIC) 2013, CON QUE (SIC) PRESTACIONES CUENTAN? (SIC), SI CUENTAN CON VEHICULOS (SIC), RELACIONAR LISTA DE VEHICULOS (SIC) Y PLACAS. SI CUENTAN CON VALES DE GASOLINA (SIC) COPIA CON FIRMA DEL RECIBO CORRESPONDIENTE DE LOS VALES DE GASOLINA DEL MES DE DICIEMBRE (SIC) 2012 Y ENERO (SIC) 2013. CURRÍCULUM (SIC) DE CADA CONSEJERO DEL IPEPAC. REGISTRAN ENTRADA Y SALIDA? (SIC) COPIA DE DICHOS REGISTROS. SI NO REGISTRAN ENTRADAS Y SALIDAS, CUAL (SIC) ES EL HORARIO DE TRABAJO Y POR QUE (SIC) NO REGISTRAN SUS ENTRADAS Y SALIDAS ASI (SIC) COMO LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL PARA ELLO. COPIA DE CONSUMO DE ALIMENTOS EN EL IPEPAC FIRMADO POR QUIENES LO HAYAN CONSUMIDO (SIC) MESES DE DICIEMBRE (SIC) 2012 Y ENERO (SIC) 2013. RELACIÓN DE PARENTEZCO (SIC) DE MARIA (SIC) ELENA ACHACH ASAF CON ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ (SIC) ASAF Y JOSE (SIC) LUIS ACHACH MOISES (SIC). CON CUANTOS (SIC) ASISTENTES Y TÉCNICOS CUENTA CADA CONSEJERO DEL IPEPAC... ”

SEGUNDO. En fecha veintidós de febrero de dos mil trece, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, notificó al particular la resolución de misma fecha, con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que

precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
“...
IV.-

CON FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO 2013, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN ENVIÓ OFICIO MARCADO CON EL NUMERO (SIC) DE FOLIO DA/029/2013 EN EL CUAL PUNTUALIZA LO SIGUIENTE: “1.- SE HACE ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE ESTE INSTITUTO CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO DE 2013, ASÍ MISMO (SIC) SE LE INFORMA QUE CUENTAN CON UNA PÓLIZA DE GASTOS MÉDICOS MAYORES Y \$ 50,000 DE GASTOS MÉDICOS MENORES. DICHAS COPIAS CUENTAN CON 20 FOJAS. 2.- REFERENTE A LA LISTA DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A LOS CONSEJEROS ELECTORALES SE ANEXA LISTA QUE CONTIENE INFORMACIÓN DE LA MARCA, MODELO Y PLACAS, ASÍ COMO TAMBIÉN COPIA SIMPLE DE LAS BITÁCORAS DE LOS VALES DE GASOLINA RECIBIDOS, QUE CONSTA DE 6 FOJAS. 3.- POR LO QUE SE REFIERE A SU SOLICITUD DE CURRÍCULUM... SE HACE ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE CADA CURRÍCULUM, QUE CONSTA DE 25 FOJAS. 4.- RESPECTO DE LOS REGISTROS DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS, Y EL HORARIO DE TRABAJO ESTABLECIDO PARA LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ME PERMITO MANIFESTARLE QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN... LE INFORMO QUE ES INEXISTENTE... EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO EN EL QUE SE ENCUENTRE (SIC) LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA Y EL HORARIO DE TRABAJO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES... 5.- REFERENTE AL CONSUMO DE ALIMENTOS EN ESTE INSTITUTO DE LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO (SIC) 2013 SE HACE ENTREGA DE COPIAS SIMPLES DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN DICHOS GASTOS CON LOS NOMBRES DE LOS COMENSALES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, QUE CONSTA DE 76 FOJAS... 6.- ...RESPECTO DEL PARENTESCO... ES INEXISTENTE... 7.-... RESPECTO DE CUANTOS (SIC) ASISTENTES Y TÉCNICOS CUENTA CADA CONSEJERO ELECTORAL... SE CUENTA CON 5 ASISTENTES Y 5 TÉCNICOS ESPECIALIZADOS “A”....

...NO ES POSIBLE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN VÍA ELECTRÓNICA, POR POSEERLA SOLAMENTE DE MANERA IMPRESA POR LO QUE SE

PONE A SU DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... PREVIO PAGO DE SUS DERECHOS CORRESPONDIENTES..."

TERCERO. En fecha dos de marzo de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 31013, aduciendo lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN SE SOLICITA PARA SU RESPUESTA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO QUIEREN ENTREGAR IMPRESA Y CON COSTO. DE IGUAL MANERA OMITIERON RESPONDER ACERCA DE SI REGISTRAN O NO SALIDAS Y ENTRADAS LOS CONSEJEROS, ASI (SIC) COMO LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL PARA ELLO, Y LOS REGISTROS DE LOS MISMOS."

CUARTO. En fecha siete de marzo de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO. En fecha catorce de marzo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 317, se notificó al particular el acuerdo que se describe en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación correspondiente se realizó personalmente el día quince de marzo del presente año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. En fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, mediante oficio sin número, de misma

fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... TODA VEZ QUE CON FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO... AL RESOLVERSE... EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS... SE DETERMINA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), POR POSEERLA SOLAMENTE DE MANERA IMPRESA POR LO QUE SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES...
... EN LO QUE RESPECTA A “SI REGISTRAN O NO SALIDAS Y ENTRADAS LOS CONSEJEROS, ASÍ COMO LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL PARA ELLO, Y LOS REGISTROS DE LOS MISMOS” SE RESOLVIÓ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES POSIBLE ENTREGARLA TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS... YA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRÉRROGATIVAS NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO... Y CONSIDERANDO QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIA ES LA QUE DEBE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL CASO DE SU EXISTENCIA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO...
...”

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil trece, se tuvo por presentado al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, con el oficio sin número, de fecha veinticinco de marzo, y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha veintidós de febrero del presente año recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 31013; por otra parte, esta autoridad, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, ordenó requerir al Encargado de la Unidad de Acceso en cuestión, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la

notificación respectiva, remitiera a los autos del expediente al rubro citado la información que, mediante resolución de fecha veintidós de febrero del año que transcurre, ordenó poner a disposición del particular.

OCTAVO. En fecha dieciséis de abril de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 339, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y en lo que atañe a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación correspondiente se efectuó personalmente en misma fecha.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril dos mil trece, se tuvo por presentado al encargado de la Unidad de Acceso del IPEPAC, con el oficio numero C.G.SE-133/2013 de fecha dieciocho de abril de dos mil trece y anexos, remitidos a esta autoridad en fecha diecinueve de abril del año en curso, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha primero del propio mes y año; asimismo, del análisis efectuado a las referidas constancias, se advirtió que, si bien, fueron enviadas en versión pública, lo cierto es que la tinta utilizada para suprimir los datos personales no logró ocultarlos en su totalidad, por lo que, se ordenó emitir copias simples de las referidas constancias, con el objeto que se engrosen en el expediente a rubro citado, toda vez que los documentos originales fueron íntegramente enviados al secreto de esta Secretaría, para que el recurrente no conociera lo datos personales; ulteriormente, se le dio vista al particular, de todas las constancias referidas en el proveído en cuestión, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que su derecho conviniera.

DÉCIMO. En fecha diez de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 356, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO. Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el término concedido al particular, con motivo de la vista descrita en el antecedente NOVENO de la presente definitiva, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DUODÉCIMO. En fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 367, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO. Por acuerdo de fecha seis de junio dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOCUARTO. En fecha diecisiete de junio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 382, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones emitidos por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 31013, se desprende que el particular requirió los siguientes contenidos de información: **1)** recibos de nómina de los Consejeros del IPEPAC, correspondientes a las quincenas de los meses de diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece, **2)** prestaciones de los Consejeros del IPEPAC, **3)** si los Consejeros cuentan con vehículos del IPEPAC, **4)** lista de los vehículos que contenga la marca, modelo y placas, **5)** si los Consejeros cuentan con vales de gasolina, **6)** recibo con firma donde conste que los Consejeros recibieron vales de gasolina durante los meses de diciembre del año dos mil doce y enero de dos mil trece, **7)** currículum de los Consejeros del IPEPAC, **8)** si los Consejeros registran entrada y salida, **9)** copia de los registros de entrada y salida, **10)** horario de trabajo de los Consejeros, **11)** fundamentación legal de por qué los Consejeros registran o no, según sea el caso, entrada y salida, **12)** copia de los recibos por consumo de alimentos en el IPEPAC, firmado por quienes los hayan consumido, **13)** relación de parentesco entre María Elena Achach Asaf, Roberto Antonio Rodríguez Asaf y José Luis Achach Moisés, **14)** con cuántos asistentes cuenta cada Consejero del IPEPAC.

Al respecto, la autoridad en fecha veintidós de febrero de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual, a juicio del particular ordenó poner a su disposición información en una modalidad diversa a la peticionada, y de manera incompleta; inconforme con la respuesta emitida, el solicitante, en fecha dos de marzo de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, el cual se tuvo por presentado el día siete de marzo de dos mil trece, y resultó procedente, en términos de las fracciones I y VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UNA FORMA ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

En adición, el ciudadano expresó en su Recurso que su inconformidad recae en la conducta desplegada por la autoridad, por una parte, respecto a la modalidad de la entrega de la información, y por otra, con relación a los contenidos de información señalados en los numerales 8), 9) y 11), pues manifestó: “...omitieron responder acerca

de si registran o no salidas y entradas los consejeros, así (sic) como la fundamentación legal para ello, y los registros de los mismos.”

Por tal motivo, cabe precisar que la suscrita de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el impetrante y sobre los cuales no se tiene certeza que la Unidad de Acceso ha otorgado acceso a plena satisfacción del particular.

A la vez, de conformidad con el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, se considera necesario verificar cada contenido de información de la solicitud de acceso de información original, debido a que es del interés del inconforme el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud, es decir, **1)** cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y está satisfecho con esa entrega y, **2)** cuando se desiste expresamente de los contenidos de información de su solicitud.

En tales casos, procede el sobreseimiento del medio de impugnación; empero, de cualquier forma, es obligación de la Secretaría Ejecutiva resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los supuestos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el asunto que hoy se estudia no es posible determinar que el ciudadano haya manifestado su conformidad.

Cabe reiterar, que el Recurso de Inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma expedita y sencilla, y si la suscrita omite el análisis en sus resoluciones sobre parte de la

información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes a comenzar nuevamente el procedimiento de acceso a la información o bien acudir a una instancia federal.

En consecuencia, independientemente que el C. [REDACTED] no haya manifestado su inconformidad en el escrito inicial presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha dos de marzo de dos mil trece, con relación a los contenidos de información de los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13 y 14, esta autoridad, con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, procederá a suplir la deficiencia de la queja, atendiendo a cada uno de los contenidos de información solicitados, pues basta que el C. [REDACTED] señalara como acto reclamado la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, para que esta autoridad resolutora se aboque al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 31013, pues tal y como prevé el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, precisar todos los agravios causados por la obligada, sino que bastará con el señalamiento del acto que se recurre, como aconteció en la especie.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 08/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra expresa:

“Criterio 08/2011.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. SU APLICACIÓN EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ES TOTAL. De la interpretación armónica efectuada al artículo 1, 42, 45 y al último párrafo del 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que el cuerpo legal en cuestión es de orden público y de interés social, y que los particulares tendrán el derecho de acceso a la información pública en los términos que la misma determine, ya sea a través de una solicitud o interponiendo el recurso de inconformidad previsto en la propia Ley, siendo que en este último caso el Instituto deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y si bien de tales enunciados normativos no se advierte que la suplencia deba aplicarse de manera total, lo cierto es que al ser de orden público e interés social la normatividad de la cual emana el derecho de los ciudadanos,

tanto el Estado como la sociedad tienen la finalidad de proteger los intereses de quienes ejerzan esa prerrogativa por encontrarse en una posición debilitada frente al primero, y por ende puede asumirse que la suplencia de la deficiencia de la queja es de carácter total; máxime que de la simple lectura realizada al citado artículo 46 se deduce que el legislador local no consideró como requisito para la procedencia del medio de impugnación precisar los agravios causados por la autoridad, sino que bastará el señalamiento del acto reclamado. No obstante lo anterior, a pesar que al suplirse por completo la deficiencia de la queja deberá verificarse cada contenido de información de la solicitud por ser del interés del recurrente el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida, existen supuestos en los cuales podrá omitirse el análisis y pronunciamiento de algún contenido, esto es: 1) cuando el particular señale expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y se encuentra satisfecho con la entrega y, 2) cuando un recurrente se desista expresamente por algunos contenidos de información de su solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 105/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 163/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.”

Admitido el recurso, en fecha quince de marzo de dos mil trece se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la Litis en el presente asunto, en los apartados subsecuentes se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 31013.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente Considerando se analizará la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a los contenidos de información **3) si los Consejeros cuentan con vehículos del IPEPAC, 5) si los Consejeros cuentan con vales de gasolina y 8) si los Consejeros registran entrada y salida.**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **3) si los Consejeros cuentan con vehículos del IPEPAC, 5) si los Consejeros cuentan con vales de gasolina y 8) si los Consejeros registran entrada y salida.**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las

declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.

- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen información de manera incompleta.
 - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
 3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y
 4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.
 5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a los contenidos de información **3)** *si los Consejeros cuentan con vehículos del IPEPAC*, **5)** *si los Consejeros cuentan con vales de gasolina* y **8)** *si los Consejeros registran entrada y salida*, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad diversos cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que

ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto.

Lo anterior encuentra sustento, a *contrario sensu*, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la suscrita, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“Criterio 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEBAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Si bien es cierto que de la interpretación efectuada al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por regla general las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los sujetos obligados de esta Ley, deben estar encaminadas a la obtención de documentos, registros, archivos o cualquier dato que se recopile, procese o posean estos, esto es, su objetivo debe versar en conocer información o adquirir respuestas que encuentren sustento en documentación que obre en posesión de la autoridad, lo cierto es que, como toda regla, tiene una excepción, pues aun cuando de la solicitud de acceso que formulase un particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de cualquier Sujeto Obligado, se observase que en ésta el requerimiento fue planteado en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, aquella podrá ser considerada materia de acceso a la información, siempre que la respuesta que recaiga a dicha petición pueda trasladarse a un documento, ya que contrario sería el caso en que la autoridad para atender la solicitud en cuestión tuviera que utilizar los monosílabos “sí” o “no”.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 134/2011, sujeto obligado: Progreso, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 41/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 77/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 78/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.”

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que los contenidos marcados con los números 3) *si los Consejeros cuentan con vehículos del IPEPAC*, 5) *si los Consejeros cuentan con vales de gasolina* y 8) *si los Consejeros registran entrada y salida*, no son materia de acceso a la información pública, toda vez que

constituyen un mero cuestionamiento cuyas respuestas no pueden trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para la suscrita que la autoridad, omitió pronunciarse al respecto, cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; **consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a los contenidos 3), 5) y 8).**

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, en el considerando que nos atañe, la suscrita se abocará al establecimiento de la publicidad de los contenidos **1) recibos de nómina de los Consejeros del IPEPAC, correspondientes a las quincenas de los meses de diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece, 2) prestaciones de los Consejeros del IPEPAC, 4) lista de los vehículos que contenga la marca, modelo y placas, 6) recibo con firma donde conste que los Consejeros recibieron vales de gasolina durante los meses de diciembre del año dos mil doce y enero de dos mil trece, 7) currículum de los Consejeros del IPEPAC, 9) copia de los registros de entrada y salida, 10) horario de trabajo de los Consejeros, 11) fundamentación legal de por qué los Consejeros registran o no, según sea el caso, entradas y salidas, 12) copia de los recibos por consumo de alimentos en el IPEPAC, firmado por quienes los hayan consumido, 13) relación de parentesco entre María Elena Achach Asaf, Roberto Antonio Rodríguez Asaf y José Luis Achach Moisés, 14) con cuántos asistentes cuenta cada Consejero del IPEPAC, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO

OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; por lo que, los contenidos de información marcados con los números **1) recibos de nómina de los Consejeros del IPEPAC, correspondientes a las quincenas de los meses de diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece, 2) prestaciones de los Consejeros del IPEPAC,** constituyen información pública vinculada con las fracciones III y IV del ordinal previamente citado.

En este sentido, si bien quedó asentado que la información concerniente a los sueldos y salarios es de naturaleza pública, esto no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que los recibos de nómina que son del interés del ciudadano, que pudieren contener las prestaciones a las que son acreedores los Consejeros del IPEPAC, son de carácter público –salvo excepciones de Ley-, pues quienes trabajan en el citado Instituto, son servidores públicos y no les exime dicha norma; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por el Municipio referido por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste, por lo que también se encuentran vinculados con la fracción VIII del ordinal en cita; por lo tanto, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Asimismo, en lo que concierne a los *currículum* peticionados (**contenido 7**), cabe mencionar que dicha acepción alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como "*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona*", lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de empleo, por lo que se dilucida, que **es de naturaleza pública**, pues el

currículum permite corroborar que una persona que desempeña ciertas funciones es idónea para laborar en determinado puesto; es decir, acredita que cumplió con el perfil del cargo que ocupa, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la publicidad de las referidas constancias ya que acreditan la experiencia laboral de los servidores públicos, en este caso de los Consejeros del IPEPAC, permitiendo a los ciudadanos con su difusión evaluar su experiencia educacional, laboral, y desempeño académico.

Ahora, respecto a los contenidos **6)** *recibo con firma donde conste que los Consejeros recibieron vales de gasolina durante los meses de diciembre del año dos mil doce y enero de dos mil trece* y **12)** *copia de los recibos por consumo de alimentos en el IPEPAC, firmado por quienes los hayan consumido*. toda vez que se refieren a documentos que respaldan el ejercicio de gastos con cargo al presupuesto asignado al IPEPAC, resulta inconcuso que se refiere a información de naturaleza pública, pues está vinculada con el segundo supuesto de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que dispone que es información pública obligatoria *el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución*; por lo que, resulta inconcuso, que los recibos o documentos en donde consten los gastos efectuados con cargo al presupuesto asignado, también adquieren carácter público.

Finalmente, en lo atinente a los contenidos **4)** *lista de los vehículos que contenga la marca, modelo y placas*. **9)** *copia de los registros de entrada y salida*, **10)** *horario de trabajo de los Consejeros*. **11)** *fundamentación legal de por qué los Consejeros registran o no, según sea el caso, entradas y salidas*, **13)** *relación de parentesco entre María Elena Achach Asaf, Roberto Antonio Rodríguez Asaf y José Luis Achach Moisés*. y **14)** *con cuántos asistentes cuenta cada Consejero del IPEPAC*, también constituyen información pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Establecido lo anterior, es posible concluir que los contenidos de información 1), 2), 4), 6), 7), 9), 10), 11), 12), 13) y 14) revisten carácter público con independencia que el 1), 2), 6) y 12) lo sean por estar vinculados los dos primeros con las fracciones III, IV, y VIII de la normatividad citada, y los dos restantes con la última de las fracciones aludidas, y los diversos 4), 7), 9), 10), 11), 13) y 14) por encuadrar en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los previstos en los artículos 13 y 17, sucesivamente, de la Ley de la Materia.

OCTAVO. Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable al caso, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

En fecha **veinticuatro de mayo de dos mil seis**, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 678, el cual diera origen a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, así como al Organismo Público Autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado **Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**.

Asimismo, la citada normatividad prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 138.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR UN COORDINADOR QUE SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL; Y DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 142.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS:

I.- APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II.- ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

III.- FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

IV.- ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V.- ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

...”

De la normatividad previamente expuesta, se advierte que la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, es la Unidad Administrativa competente para conocer de los recibos de nómina de los Consejeros, las prestaciones a las que éstos son acreedores, los documentos en donde consten quiénes recibieron vales de gasolina, y los inherentes al consumo de alimentos del IPEPAC, toda vez que al ser la encargada de controlar la administración de los recursos financieros del sujeto obligado, es inconcuso que pudiera detentar los documentos que respalden los gastos efectuados; así también lo es para el caso de los curriculum, la fundamentación legal de por qué los Consejeros registran o no, según sea el caso, sus entradas y salidas del IPEPAC, los registros de entrada y salida de los Consejeros, si existe relación de parentesco entre María Elena Achach Asaf, Roberto Antonio Rodríguez Asaf y José Luis Achach Moisés, y el número de asistentes con el que cuenta cada uno de los Consejeros del IPEPAC, se afirma lo anterior, pues es la Unidad Administrativa que administra los recursos humanos del aludido Instituto, y por ello, pudiere resguardar cualquier documento en el cual se encuentre inserta, o de la cual se pueda advertir, la información antes referida; finalmente, de igual manera es competente para conocer de la información relativa a la lista de los vehículos con los que cuentan los Consejeros, que contenga el modelo, la marca y las placas, ya que se encarga de administrar los servicios generales del IPEPAC, como sería el caso de los automóviles asignados a los Consejeros, por lo que, para llevar el control adecuado de éstos, pudiera tener un documento que contenga los datos señalados por el particular como aquéllos que son de su interés.

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente, y por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que desea conocer el impetrante es la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

NOVENO. Del cuerpo de la solicitud presentada por el particular, se advierte que entre los contenidos de información que son de su interés, petición la *fundamentación legal de por qué los Consejeros registran o no, según sea el caso, entradas y salidas (contenido 11)*, siendo que mediante el escrito de interposición del presente medio de impugnación, arguyó que dicha información no le fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

En virtud del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se colige que la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido que nos ocupa, fue en sentido negativo, toda vez que omitió proferirse en cuanto a la existencia o no en los archivos del sujeto obligado de documento alguno que contuviera la *fundamentación legal de por qué los Consejeros registran o no, según sea el caso, entradas y salidas*, ya que no se advierte que hubiere realizado manifestación alguna al respecto; por lo tanto, resulta procedente el agravio vertido por el particular relativo a la incertidumbre que originó la omisión por parte de la autoridad de pronunciarse sobre la información aludida.

No obstante lo anterior, esto es, que la inconformidad del impetrante resultó acertada, toda vez que su deseo radica en obtener un documento del cual se desprenda el *fundamento* de por qué los Consejeros del IPEPAC registran o no sus entradas y salidas, resulta procedente hacer las siguientes precisiones.

El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala como uno de sus **objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados.**

Por su parte, el artículo 4 de la misma norma establece que se entenderá como información pública todo **documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen o posean dichos sujetos.**

Al respecto, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende **la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.**

De los preceptos legales antes invocados se colige que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar la documentación que se encuentre en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, en el presente asunto **no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación conste en un documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.** Se dice lo anterior, toda vez que la información solicitada por el recurrente consiste en obtener todos los documentos sobre el pronunciamiento respecto de la justificación legal de por qué los Consejeros del IPEPAC registran o no, según sea el caso, entradas y salidas, que, traducido a la especie, serían aquellas documentales que pudieron elaborarse antes o en la fecha de presentación de la solicitud -no posteriormente-, que contengan los motivos por los cuales la autoridad obligada hubiere externado la fundamentación legal de por qué los Consejeros, registran o no entradas y salidas del IPEPAC; **dicho de otra forma, para otorgar el acceso a la información respecto al contenido que nos ocupa en el presente apartado, los documentos que la detenten deberán ser preexistentes y no generados con motivo de la solicitud referida.**

Lo expuesto se apoya en los Criterios 03/2003 y 09/2009 emitidos, el primero, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“CRITERIO 03/2003.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA Y QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA PRERROGATIVA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA CONFIERE EL DERECHO A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O, MENOS AÚN, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LOS REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE SE HAYA ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS.”

CRITERIO 09/2009.

ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE ESTÁN COMPELIDOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; POR LO TANTO DEBE CONCLUIRSE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN DE NINGUNA MANERA CONFIERE LA PRERROGATIVA A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO U ORGANISMO DEL ESTADO, O MENOS AUN SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE LES REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN, CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PROFERIRSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.”

En este sentido, toda vez que la autoridad omitió pronunciarse sobre la existencia o no de la información relativa a la *fundamentación legal de por qué los Consejeros registran o no, según sea el caso, sus entradas y salidas*, y la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IPEPAC, es la Unidad Administrativa competente para conocer del contenido de información que nos atañe; la Unidad de Acceso obligada deberá requerirle para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de algún documento que hubiere sido generado previo o al momento de la solicitud –nunca en fecha posterior- del cual se pudiera desprender la información que es de su interés, y lo entregue, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia del mismo, debiendo para ello, ceñirse al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

DÉCIMO. Ahora bien, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en lo que atañe a los contenidos **1)** recibos de nómina de los Consejeros del IPEPAC, correspondientes a las quincenas de los meses de diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece, **2)** prestaciones de los Consejeros del IPEPAC, **4)** lista de los vehículos que contenga la marca, modelo y placas, **6)** recibo con firma donde conste que los Consejeros recibieron vales de gasolina durante los meses de diciembre del año dos mil doce y enero de dos mil trece, **7)** currículum de los Consejeros del IPEPAC, **9)** copia de los registros de entrada y salida, **10)** horario de trabajo de los Consejeros, **12)** copia de los recibos por consumo de alimentos en el IPEPAC, firmado por quienes los hayan consumido, **13)** relación de parentesco entre María Elena Achach Asaf, Roberto Antonio Rodríguez Asaf y José Luis Achach Moisés, y **14)** con cuántos asistentes cuenta cada Consejero del IPEPAC.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Acceso obligada con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa competente, a saber, el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en fecha veintidós de febrero de dos mil trece emitió resolución a través de la cual, por una parte, puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a los contenidos **1) recibos de nómina de los Consejeros del IPEPAC, correspondientes a las quincenas de los meses de diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece, 2) prestaciones de los Consejeros del IPEPAC, 4) lista de los vehículos que contenga la marca, modelo y placas, 6) recibo con firma donde conste que los Consejeros recibieron vales de gasolina durante los meses de diciembre del año dos mil doce y enero de dos mil trece, 7) currículum de los Consejeros del IPEPAC, 12) copia de los recibos por consumo de alimentos en el IPEPAC, firmado por quienes los hayan consumido y 14) con cuántos asistentes cuenta cada Consejero del IPEPAC;** y por otra, declaró la inexistencia de los contenidos **9) copia de los registros de entrada y salida, 10) horario de trabajo de los Consejeros y 13) relación de parentesco entre María Elena Achach Asaf, Roberto Antonio Rodríguez Asaf y José Luis Achach Moisés.**

Como primer punto, respecto de los contenidos 1), 4), 6), 7) y 12), del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la obligada ordenó poner a disposición del particular un total de cincuenta y un fojas útiles, consistentes es:

- a) Currículum vitae de la Licenciada en Derecho, Lissette Guadalupe Cetz Canché, constante en cuatro fojas útiles.
- b) Currículum de la Licenciada en Derecho, María Elena Achach Asaf, constante en cuatro fojas útiles.
- c) Currículum vitae del Licenciado en Derecho, José Antonio Gabriel Martínez Magaña, constante en cuatro fojas útiles.
- d) Currículum vitae del Maestro en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, constante en cuatro fojas útiles.
- e) Currículum vitae del Maestro en Derecho, Antonio Ignacio Matute González, constante en nueve fojas útiles.
- f) Recibos de nómina de la Licenciada en Derecho, Lissette Guadalupe Cetz Canché, correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos

mil doce, y a la primera y segunda quincena de enero de dos mil trece, constante en cuatro fojas útiles.

- g) Recibos de nómina de la Licenciada en Derecho, María Elena Achach Asaf, correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil doce, y a la primera y segunda quincena de enero de dos mil trece, constante en cuatro fojas útiles.
- h) Recibos de nómina del Lic. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil doce, y a la primera y segunda quincena de enero de dos mil trece, constante en cuatro fojas útiles.
- i) Recibos de nómina del Maestro en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil doce, y a la primera y segunda quincena de enero de dos mil trece, constante en cuatro fojas útiles.
- j) Recibos de nómina del Maestro en Derecho, Antonio Ignacio Matute González, correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil doce, y a la primera y segunda quincena de enero de dos mil trece, constante en cuatro fojas útiles.
- k) Tabla de control de vales de gasolina que se entregan a los funcionarios del IPEPAC, cuyos rubros son los siguientes: fecha, nombre, ruta, folio, cantidad, vehículo, placas, motivo, firma de recibido; constante en cinco fojas útiles.
- l) Tabla referente a los vehículos oficiales del IPEPAC asignados por área, la cual consta de siete filas y cuatro columnas, cuyos rubros son los siguientes: modelo, área asignada, marca y placas; constante en una foja útil.
- m) Copias de las facturas y recibos que respaldan el consumo de alimentos en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, signados por quienes los consumieron; constantes en setenta y seis fojas útiles.

Del estudio efectuado a todas y cada una de las constancias antes enlistadas, se advierte que sí corresponden a la información que es del interés del ciudadano, toda vez que las enlistadas en los incisos a), b), c), d) y e), se refieren a los *currículum de los cinco Consejeros del IPEPAC (contenido 7)*; las descritas en los puntos f), g), h) i) y j), versan en los *recibos de nómina* de cada uno de los referidos servidores públicos, correspondientes a las dos quincenas de los meses de diciembre de dos mil doce, y enero de dos mil trece (**contenido 1**); el documento que se detalló en el inciso k), contiene inserta la información inherente a los vales de gasolina que recibieron los

Consejeros del IPEPAC, durante los meses de diciembre del año inmediato anterior, y enero del presente año (**contenido 6**); ulteriormente, el citado en el diverso l), ostenta los datos peticionados por el ciudadano respecto a los vehículos oficiales del Instituto, toda vez que se trata de una tabla que contiene cuatro columnas cuyos rubros son: modelo, área asignada, marca y placas (**contenido 4**); y finalmente, los citados en el inciso m), corresponden a los recibos que respaldan los gastos efectuados por el consumo de alimentos en el IPEPAC, que cumple con el requisito que señalara el particular, a saber, con la firma de las personas que los consumieron, y corresponden al período precisado (diciembre de dos mil doce, y enero de dos mil trece) (**contenido 12**); por lo tanto, se considera que sí resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, respecto a los contenidos 1), 4), 6), 7) y 12), toda vez que las documentales que ordenara poner a disposición del particular sí corresponden a las que pidió, pues así se advierte del análisis que se efectuó a cada una; aunado a que en lo atinente al contenido 12), en razón que se trata de una solicitud general, y los recibos fueron entregados por la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie, da certidumbre al particular que es toda la que se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Asimismo, en lo que atañe a los diversos **2) prestaciones de los Consejeros del IPEPAC y 14) con cuántos asistentes cuenta cada Consejero del IPEPAC**, se observa que la compelida requirió al Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, quien a su vez, contestó mediante oficio marcado con el número DA/029/2013, señalando que *los Consejeros cuentan con una póliza de gastos médicos mayores y \$50,000 de gastos médicos menores y que cada uno de los Consejeros cuenta con cinco asistentes y cinco técnicos especializados "A"*; advirtiéndose que su **contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud** marcada con el número de folio 31013, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en aquéllos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la

información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando OCTAVO, la **Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre los contenidos en cuestión es la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, toda vez que es la encargada de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto, por ello, al haber sido generada la respuesta por la Unidad Administrativa en cita, la autoridad garantizó al ciudadano que la información sí corresponde a la requerida, pues con la cercanía que tiene con la información es la que está facultada para pronunciarse acerca de los contenidos aludidos; máxime, que el particular no señaló con precisión cuál es el documento que deseaba obtener, por lo que cualquier constancia que contenga los datos peticionados, siempre que haya sido proporcionada o generada por la competente, satisfacería su interés respecto a los contenidos **2)**, y **14)**.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

“Criterio 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. *La fracción VI del numeral 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública, infiriéndose que las Unidades Administrativas competentes son aquellas que de conformidad a las atribuciones que les confiere la Ley, generan, tramitan o reciben la información pública; en este sentido, en los caso en que la autoridad responsable remita una respuesta que fue dictada en fecha posterior a la presentación de una solicitud con la finalidad de generar información que de contestación a aquella, sólo*

procederá su estudio al resolver el Recurso de Inconformidad cuando hubiere sido emitida por la Unidad Administrativa competente, pues en virtud de la cercanía que tiene con la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en ella corresponden a los solicitados.

Algunos precedentes:

*Recurso de Inconformidad 15/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 81/2011, sujeto obligado: Valladolid, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 120/2011, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
Recurso de Inconformidad 174/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 191/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 56/2012, sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán."*

Finalmente, en lo atinente a los contenidos **9)** copia de los registros de entrada y salida, **10)** horario de trabajo de los Consejeros y **13)** relación de parentesco entre María Elena Achach Asaf, Roberto Antonio Rodríguez Asaf y José Luis Achach Moisés, de la multicitada determinación se advierte que la Unidad de Acceso obligada, con base en la respuesta emitida por la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, declaró su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.

- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“Criterio 02/2009

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. De la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información con motivo de una solicitud de acceso, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes puntos: a) Requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma; y d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Recurso de Inconformidad: 196/2008, sujeto obligado: INAIP.
Recurso de Inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: INAIP.
Recurso de Inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: Mérida.
Recurso de Inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: Mérida.
Recurso de Inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: Ticul.”

En el presente asunto, se desprende que la autoridad no cumplió con el

procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien, requirió a la **Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, que resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando NOVENO de la presente resolución, ya que es la encargada de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto, lo cierto es que está no declaró motivadamente la inexistencia de la información, esto es, no cumplió con el requisito descrito en el inciso b) previamente citado; se afirma lo anterior, pues se limitó a declarar que no encontró documento alguno que contuviera los datos que fueron solicitados por el ciudadano, omitiendo precisar las razones por las cuales éstos son inexistentes en sus archivos, es decir, no manifestó si la información correspondiente a los contenidos **9) copia de los registros de entrada y salida, 10) horario de trabajo de los Consejeros y 13) relación de parentesco entre María Elena Achach Asaf, Roberto Antonio Rodríguez Asaf y José Luis Achach Moisés**, no fue generada, tramitada o recibida; por lo tanto, al haber emitido la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable la determinación de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, con base en las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se considera que hizo suyas las declaraciones de ésta, por lo que la resolución previamente aludida se encuentra viciada de origen, y por ende, la notificación que efectuara la recurrida al particular no resulta procedente.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, **emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el dos de febrero de dos mil trece, en cuanto a los contenidos 9) copia de los registros de entrada y salida, 10) horario de trabajo de los Consejeros y 13) relación de parentesco entre María Elena Achach Asaf, Roberto Antonio Rodríguez Asaf y José Luis Achach Moisés, toda vez que la obligada no declaró motivadamente su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.**

UNDÉCIMO. Finalmente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la

información, únicamente en lo que atañe a la información siguiente: **1)** recibos de nómina de los Consejeros del IPEPAC, correspondientes a las quincenas de los meses de diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece, **2)** prestaciones de los Consejeros del IPEPAC, **4)** lista de los vehículos que contenga la marca, modelo y placas, **6)** recibo con firma donde conste que los Consejeros recibieron vales de gasolina durante los meses de diciembre del año dos mil doce y enero de dos mil trece, **7)** currículum de los Consejeros del IPEPAC, **12)** copia de los recibos por consumo de alimentos en el IPEPAC, firmado por quienes los hayan consumido, y **14)** con cuántos asistentes cuenta cada Consejero del IPEPAC.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 31013, se observa que el C. [REDACTED] requirió en la modalidad de entrega de la información vía electrónica la información descrita en el párrafo que precede.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión electrónica, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de ese Instituto, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido

cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los artículos 6; 39 primer y antepenúltimo párrafos y fracción IV; y 42 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas que inicialmente los sujetos obligados poseen como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, es decir, los materiales o reproducciones que podrán consistir en copias simples, copias certificadas, medios digitales, entre otros, y por ello para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública no bastará que se proceda a la entrega de los datos en la forma en que los posee primariamente la autoridad, ya que a la vez deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado siempre

y cuando la naturaleza de la información lo permita o no se advierta causa justificada que lo impida; esto último en razón de que existe una notoria diferencia entre el estado en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad de que por su propia naturaleza sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada; verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, toda vez que el estado original de la información habría permitido su reproducción en la modalidad requerida sin que a ello pudiera designársele como procesamiento, por lo que no existiría causa alguna que eximiese a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega tal y como fue solicitada; caso contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto información que originalmente se encuentre en papel, pues en tal supuesto resultaría evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no sería posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física."

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 52/2010, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 85/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 66/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:

“Criterio 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia; no obstante lo anterior, esta prerrogativa no es irrestricta toda vez que el antepenúltimo párrafo del numeral 39 de la misma Ley dispone que la información se entregará en el estado en que se encuentre sin la obligación de procesarla para proporcionarla ni presentarla conforme al interés del solicitante, resultando que en los casos que la información no se encuentre disponible tal y como se solicitó, la autoridad no estará condicionada a proporcionarle en esos términos por surtirse la referida excepción; de ahí que al interpretar armónicamente los dos artículos en cuestión y el 42 que estipula que las Unidades de Acceso deberán dar respuesta a las solicitudes dentro del término de doce días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada que precise, en su caso, los derechos por los costos derivados de la reproducción y envío de la misma, así como la modalidad en que será entregada la información, pueda desprenderse que las Unidades de Acceso podrán entregarla en una modalidad distinta a la requerida debiendo cumplir al menos con 1) emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad de su interés, señalándole a la vez las diversas modalidades mediante las cuales podrá serle proporcionada y en su caso los costos por su reproducción; y 2) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 31/2011, sujeto obligado: Partido Acción Nacional.
Recurso de Inconformidad: 32/2011, sujeto obligado: Muxupip, Yucatán.”

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que no resulta procedente, ya que la Unidad de Acceso obligada, **incumplió** con los requisitos para entregar la información en modalidad distinta a la peticionada; se afirma lo anterior, pues se limitó a poner a disposición la información en copia simple o en la modalidad de consulta, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información vía electrónica); aunado que en lo atinente a los contenidos 2) y 14), de la valoración efectuada a la documental de la cual emana la información, que tal y como quedara precisado en el apartado que precede, versa en información generada con motivo de la solicitud que nos ocupa, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple que se ordenara proporcionar al recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; por lo que, en caso de existir en los archivos del sujeto obligado, sí puede ser entregada en la modalidad peticionada.

En tal virtud, se determina que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente los requisitos para entregar la información peticionada en modalidad diversa a la que es del interés del particular, esto es, que la conducta desplegada por la autoridad respecto a la entrega de la información a través de consulta física, o bien, de copias simples, no resulta acertada.

DUODÉCIMO. Con todo, **se Modifica** la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Prerrogativas,** para efectos que: **a)** realice la búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto

obligado con el objeto que manifieste si existe documento alguno que respalde el contenido **11)** *fundamentación legal de por qué los Consejeros registran o no, según sea el caso, entrada y salida, que hubiere sido generado previo a la presentación de la solicitud de acceso, y en caso que no fuera así, declare motivadamente su inexistencia, de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación; b)* manifieste los motivos por los cuales la información relativa a los contenidos **9)** *copia de los registros de entrada y salida, 10)* *horario de trabajo de los Consejeros y 13)* *relación de parentesco entre María Elena Achach Asaf, Roberto Antonio Rodríguez Asaf y José Luis Achach Moisés es inexistente en los archivos del sujeto obligado; c)* declare las causas por las cuales los contenidos de información **1)** *recibos de nómina de los Consejeros del IPEPAC, correspondientes a las quincenas de los meses de diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece, 4)* *lista de los vehículos que contenga la marca, modelo y placas, 6)* *recibo con firma donde conste que los Consejeros recibieron vales de gasolina durante los meses de diciembre del año dos mil doce y enero de dos mil trece, 7)* *currículum de los Consejeros del IPEPAC, y 12)* *copia de los recibos por consumo de alimentos en el IPEPAC, firmado por quienes los hayan consumido, no pueden ser entregados en la modalidad solicitada; y d)* realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la respuesta que emitiera para dar contestación a los contenidos **2)** *prestaciones de los Consejeros del IPEPAC, 14)* *con cuántos asistentes cuenta cada Consejero del IPEPAC, en la modalidad solicitada (vía electrónica), para efectos que la entregue, pues acorde a lo asentado acorde en el apartado UNDÉCIMO de la presente determinación, se presume que pudiere detentarlo en vía electrónica tal y como lo solicitara el particular, o en su caso, informe los motivos por los cuales no la detenta en la referida modalidad.*

- **Modifique** su resolución para efectos que: **a)** entregue al particular la documentación que le hubiere remitido la Unidad Administrativa competente para satisfacer el contenido **11)**, o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; **b)** declare la inexistencia de los contenidos **9)** *copia de los registros de entrada y salida, 10)* *horario de trabajo de los Consejeros y 13)* *relación de parentesco entre María Elena Achach Asaf, Roberto Antonio Rodríguez Asaf y José Luis Achach Moisés, de conformidad a lo manifestado por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede; c)* incorpore las causas por las cuales los contenidos de información **1)** *recibos de nómina de los Consejeros del IPEPAC,*

correspondientes a las quincenas de los meses de diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece, **4)** lista de los vehículos que contenga la marca, modelo y placas, **6)** recibo con firma donde conste que los Consejeros recibieron vales de gasolina durante los meses de diciembre del año dos mil doce y enero de dos mil trece, **7)** curriculum de los Consejeros del IPEPAC, y **12)** copia de los recibos por consumo de alimentos en el IPEPAC, firmado por quienes los hayan consumido, no pueden ser entregados en la modalidad peticionada; y **d)** ponga a disposición del impetrante a través de vía electrónica la contestación de la Unidad Administrativa competente a fin de dar respuesta a los contenidos **2)** prestaciones de los Consejeros del IPEPAC, **14)** con cuántos asistentes cuenta cada Consejo del IPEPAC, en caso de haber resultado existente en su archivos, o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Modifica** la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del

conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticinco de junio de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios actual, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticuatro de junio de dos mil trece. -----